

NOVEDADES DE DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

A UN AÑO DE LA REFORMA DEL PROCESO MATRIMONIAL

Lourdes Ruano Espina y José Luis Sánchez-Girón, S.J. (Eds.)



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Asociación Española de Canonistas
Madrid, 2017

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9148-814-7 **359-5**

Diseño de cubierta: Claudia Rodríguez Hernández

Maquetación:
GERMÁN BALAGUER - german.balaguer@gmail.com

EL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL TRAS *MITIS IUDEX*

CARMEN PEÑA GARCÍA

Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas

La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial llevada a cabo por el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*¹, con su llamada a la renovación de las estructuras eclesíásticas judiciales y de su actuación pastoral respecto a los fieles, no sólo ha supuesto un importante reto a la hora de proceder a su interpretación y aplicación en la praxis forense, sino que ha tenido también una significativa repercusión en el volumen de la actividad judicial canónica en España. Al poner el foco en la potencialidad de este remedio canónico para la resolución de tantas situaciones dolorosas o complicadas de los fieles, la reforma ha propiciado que, en el poco más de un año transcurrido desde la entrada en vigor de la norma –el 8 de diciembre de 2015– se haya producido un incremento notable en el número de causas de nulidad planteadas ante los tribunales eclesíásticos, habiéndose prácticamente doblado, en muchos tribunales, el número de causas planteadas y habiéndose producido un incremento muy notable en el número de fieles

¹ FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Para un comentario global a la reforma, pueden verse, entre otros, F. DANEELS, *A first approach to the reform of the process for the declaration of nullity of marriage*: *The Jurist* 76 (2016) 115-136; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. "Mitis iudex"*: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 13-38; P. MONETA, *La dinamica processuale nel m.p. "Mitis Iudex"*: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 39-62; C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia*: www.elderecho.com, 2016; M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milano 2016; PH. TOXÉ, *La réforme des procès en nullité de mariage selon le Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*: *L'année Canonique* 56 (2014-15) 89-128; etc.

que se han interesado por la averiguación de un posible nulidad de su matrimonio fracasado².

Tanto la reforma legal de los procesos canónicos matrimoniales y, más hondamente, la renovada concepción del sentido y finalidad de los mismos, como la misma necesidad de dar respuesta a este incremento de actividad, desde unas estructuras judiciales por lo general escasas de medios materiales y humanos, afectan también a la defensa del vínculo y puede plantear cuestiones no exentas de interés respecto a la actuación de este ministerio en el proceso.

Es cierto que, de suyo, la configuración codicial del defensor del vínculo no se ha visto afectada por el m.p. *Mitis Iudex*, que mantiene tanto la exigencia de su *necesaria intervención* en estos procesos de nulidad, bajo pena de nulidad, como los *requisitos codicialmente establecidos* –de titulación académica, etc.– para el nombramiento de los defensores del vínculo³.

No obstante, la figura del defensor del vínculo –fundamental en orden a salvaguardar la objetividad y carácter declarativo de estos procesos, ahuyentando cualquier duda sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, dada la posibilidad de que ambos esposos soliciten conjuntamente la declaración de nulidad– queda redimensionada y adquiere especial protagonismo en estos procesos, a la vista de los significativos cambios introducidos en la regulación de los mismos, con especial mención a la desaparición de la *duplex conformis* en estas causas. Puede decirse, a este respecto, que la reforma procesal –si bien no tiene directamente como objeto al defensor del vínculo– repercute e incide en la actuación de este ministerio a lo largo de la tramitación de todo el proceso, si bien de modo muy especial en el trámite de apelación.

Analizar y evaluar esta repercusión de la reforma procesal en la actuación del ministerio público de la defensa del vínculo es el objeto del presente estudio, realizado no sólo a partir del análisis legal, sino también de la experiencia acumulada a lo largo de 21 años de ejercicio de este ministerio de la defensa del vínculo en el Tribunal Metropolitano de Madrid. Asimismo, dada la dimensión eminentemente pragmática de este estudio, centrado en

² Así se desprende de los datos de la encuesta realizada por la Asociación Española de Canonistas tras un año de vigencia del m.p. *Mitis Iudex*, hecha pública el día 20 de abril de 2017, en el curso de estas XXXVII Jornadas de Actualidad Canónica.

³ A pesar de la notable ampliación de las facultades del Obispo respecto a la constitución de su tribunal y designación de sus miembros que supone el m.p. *Mitis Iudex*, la dispensa de los requisitos académicos no se incluye entre dichas facultades, por lo que debe entenderse sigue el Obispo, en su caso, obligado a solicitar dicha dispensa de la Signatura Apostólica.

los cambios observados en la praxis de los defensores del vínculo en la tramitación de las causas a partir de la promulgación de *Mitis Iudex*, he contado con la colaboración de defensores del vínculo de otros tribunales, a los que agradezco su disponibilidad ante mis consultas y las respuestas ofrecidas, de gran utilidad para la elaboración de este estudio⁴.

En cualquier caso, el análisis de los cambios detectados en cada fase del proceso deberá tener en cuenta no sólo las modificaciones legales de los concretos cánones referidos a la intervención del defensor del vínculo en dichas fases, sino, más ampliamente, los principios generales que configuran este ministerio, pues ello nos dará las directrices y líneas maestras que deberán guiar la actuación del Defensor del vínculo en cada uno de los momentos procesales.

I. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DEL DV

Entre los principios generales que rigen la actuación de este Ministerio, presentan especial interés los siguientes⁵:

⁴ Quiero agradecer de modo particular la colaboración y las respuestas ofrecidas por los defensores del vínculo del tribunal de Albacete (María Angeles Zafrilla), Barcelona (María Ángeles Félix Ballesta), Cáceres (Francisco José Sánchez), Ciudad Real (Francisco Javier Sanzol), Gerona (Sandra Álvarez), Granada (Miguel López y Matilde Pastor), Huelva (Jesús Bogarín), Lleida (Roser Sabanés), Madrid (María Álvarez de las Asturias, Carlos Vaquero, Alejandro Aravena y Raúl Fernández), Solsona (Araceli Martínez), Valencia (Remigio Beneyto) y Zaragoza (Teresa Pueyo).

⁵ Por mi parte, he abordado con anterioridad los criterios de actuación del defensor del vínculo en C. PEÑA GARCÍA, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso: Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366; Id., *Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la instrucción Dignitas Connubii: Revista Española de Derecho Canónico* 65 (2008) 517-536; Id., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en A. PÉREZ RAMOS - L. RUANO ESPINA (Eds), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87. Sobre la configuración jurídico-procesal del defensor del vínculo, entre otros: G. COMOTTI, *Considerazioni sull'istituto del «defensor vinculi»*, en S. GHERRÒ (Ed), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padua 1991, 91-131; A. CORBÍ, *El defensor del vínculo matrimonial*, Pamplona 1994; M.A. FÉLIX BALLESTA, *La defensa del vínculo*, en J.M. CASTÁN - C. GUZMÁN - J.M. SÁNCHEZ - T. PÉREZ-AGUA (eds), *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M^a Díaz-Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 759-774; J. HUBER, *Il difensore del vincolo: Ius Ecclesiae* 14 (2002) 113-133; M. PALOMAR GORDO, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, en *El consortium totius vitae. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 7, Salamanca 1986, 401-447; V. PALESTRO, *Il Difensore del vincolo ed il Promotore di Giustizia (artt.53-60)*, en AA.VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii". Parte Seconda: La parte statica del processo*, Ciudad del Vaticano 2007, 177-190; P. PAVANELLO, *Il promotore di giustizia e il difensore del vincolo*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Quaderni della Mendola. I giudizi nella Chiesa. I processi contenzioso e matrimoniale*,

1. Actuación necesariamente parcial (*pro vinculo*) y razonable del DV

Los criterios definitorios de la actuación del defensor del vínculo vienen claramente establecidos en su definición legal, al establecer el c.1432 su necesaria actuación *pro vinculo* y el carácter *razonable* que debe tener dicha defensa.

La intervención del Defensor en la causa es, por consiguiente, *necesariamente parcial*, en cuanto favorable –por prescripción legal– a la validez del vínculo, si bien dicha parcialidad no justificaría nunca, obviamente, una actuación obstruccionista ni falaz; la actuación del defensor del vínculo está orientada en último extremo al descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y aspiración a la que debe tender la actuación de todos y cada uno de los participantes en el mismo, sean abogados, jueces, promotores de justicia o defensores del vínculo. Al igual que los demás intervinientes en el proceso, el defensor del vínculo contribuirá al logro del fin último del proceso –el descubrimiento de la verdad del matrimonio concreto cuya validez se discute (*pro rei veritate*)– pero lo hará desde su propio posicionamiento procesal, necesariamente *pro vinculo*, al igual que los abogados la desempeñarán *pro parte* y el promotor de justicia, caso de intervenir, *pro rei veritate* en sentido propio.

La *razonabilidad* de la defensa aparece, por otra parte, como criterio delimitador de la actuación del defensor del vínculo, en un doble sentido: en negativo, como límite que impide cualquier actuación irrazonable, obsesiva, exagerada, escrupulosa, en defensa de la validez del matrimonio; en positivo, como criterio para guiar la actuación del ministerio público en aquellos casos, no sencillos, en que pueda darse un conflicto entre la certeza moral del defensor del vínculo sobre la nulidad del matrimonio y la existencia objetiva de razones oponibles en contra de la concesión de la nulidad. No cabe confundir, en este sentido, al defensor del vínculo con el juez: si bien el juez debe dictar sentencia en conciencia, siendo su *certeza moral* –siempre basada en lo alegado y probado en autos, no en apreciaciones subjetivas– determinante del fallo, conforme a la regulación codicial, el defensor del vínculo debe actuar no en virtud de su *certeza moral* sobre la validez del matrimonio, sino en virtud de su *oficio*, exigiendo expresamente el can.1432 que proponga y manifieste “todo aquello (*omnia*) que pueda aducirse *razonablemente* contra la nulidad o disolución”.

vol. 6, Milán 1998, 109-126; D. VAJANI, *La cooperazione del difensore del vincolo alla ricerca della verità per il bene della Chiesa*, Roma 2003.

En definitiva, la función del defensor del vínculo en su condición de parte procesal –cuya falta de oposición a la nulidad, por otro lado, no vincula al juez, que puede igualmente dar una sentencia negativa– no es juzgar la causa, sino defender del mejor modo posible, siempre dentro de lo razonable, el vínculo conyugal, con objeto de que, en la interactuación con las otras partes, llegue a lograrse el descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y al que deben contribuir, desde sus diversos posicionamientos, todas los participantes en las causas matrimoniales⁶. Ésta será, por tanto, la específica contribución del DV al descubrimiento de la *verdad* del matrimonio: que en el juicio que hace el tribunal sobre la validez o invalidez del matrimonio, el vínculo conyugal se vea –al igual que las pretensiones de las partes– adecuada y suficientemente defendido, contribuyendo de este modo al logro de la justicia y a la finalidad del proceso canónico.

2. Condición de *parte* del DV y principio procesal de igualdad de partes

Dejando de lado el debate doctrinal de si el defensor del vínculo es *parte en sentido estricto*, como sostiene la mayoría de la doctrina tras la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, o sólo *parte formal*, parte *sui generis* o *asimilado a las partes*⁷, es indudable que el Código actual estableció como principio general, en el can.1434, la equiparación procesal entre el defensor del vínculo y los abogados de las partes, consagrando el principio de igualdad entre partes públicas y partes privadas que actúan asistidas de letrado⁸.

Este principio no se ha visto modificado por la posterior regulación legal introducida por el m.p. *Mitis Iudex*, que, a la vez que mantiene –como no puede ser de otro modo– la necesidad de intervención de este ministerio público, afirma también la importancia de la actuación de los abogados y

⁶ C. PEÑA GARCÍA, *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, o.c., 51-58.

⁷ Sobre la condición de parte del defensor del vínculo en el proceso, entre otros, Z. GROCHOLEWSKI, *Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii*: Periodica79 (1990) 357-391; C. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 307-323. También resulta de interés, aunque viene referido propiamente al promotor de justicia, en J.A. MARROQUÍN CAMEY, *Naturaleza procesal del promotor de justicia*, o.c., 258-279.

⁸ Este principio de igualdad de partes –al menos de las asistidas por abogado– se ha convertido en un principio rector que recorre todo la regulación procesal del Código: además del c.1434 y del importantísimo c.1678, el principio de igualdad se plasma también en otros cánones como, p.e., los cc.1451, 1533, 1561, 1626, 1628, etc. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso: Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366.

patronos en estos procesos, para una mejor defensa de los fieles preocupados por solucionar su situación matrimonial ante la Iglesia.

Deberán, por tanto, interpretarse los criterios de actuación del defensor del vínculo en el proceso siempre desde esta óptica de defensa del principio de equiparación de partes establecido en el Código.

3. Participación y colaboración en la *pastoral judicial*

Al igual que los demás miembros del tribunal eclesiástico, también los defensores del vínculo participan y colaboran activamente en la *pastoral judicial*, lo que debe configurar el estilo de la actuación de este ministerio y de su relación con abogados y, en su caso, con los mismos fieles. No resultaría coherente, en este sentido, que las actuaciones de este ministerio vinieran caracterizadas por un estilo agresivo, avasallador, inquisitorial, insultante o suspicaz; también los defensores del vínculo –sin perjuicio del adecuado y fiel cumplimiento de su misión en el proceso– deben contribuir, con su actuación, a lograr realizar la *salus animarum*, fin último del derecho canónico y de todas las instituciones eclesiales, incluidas las jurídicas.

Esta finalidad pastoral de la actuación de todos los participantes en el proceso canónico de nulidad exige igualmente tener muy presente la obligación del defensor del vínculo –siempre desde su específica función procesal– de contribuir activamente al logro de la *justicia*, lo que supone también un decidido empeño en contribuir a la *celeridad procesal*. En efecto, muy relacionado con la exigencia de la *salus animarum* y del logro efectivo de la justicia está el dar rápida respuesta a las legítimas pretensiones y demandas de los fieles. El derecho fundamental de los fieles a la tutela judicial efectiva (c.221) incluye el derecho a una justicia eclesial rápida y eficaz. La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos no puede ser considerada como una utopía inalcanzable, sino como un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial, a la que el ministerio público debe contribuir activamente.

En este sentido, convendría reflexionar sobre la oportunidad de mantener algunas praxis, vigentes todavía hoy en muchos tribunales eclesiásticos, poco respetuosas con el principio de igualdad entre partes públicas y privadas y gravemente dilatorias del proceso, como es la de esperar a que la parte privada presente sus escritos para, sólo entonces, dar traslado al Defensor del vínculo del decreto inicial –de prueba, de publicación, de conclusión de la causa, etc.– para que lo cumplimente teniendo a la vista lo aducido por las partes. Sería más coherente con la regulación procesal, con el principio de

igualdad procesal de partes, y ciertamente contribuiría a una agilización del proceso, el dar traslado de los decretos judiciales *simultáneamente* a todas las partes personadas, de modo que cada una de las partes –públicas o privadas– responda a dichos decretos en el plazo concedido.

4. Autonomía y carácter público de la actuación del DV

Esta característica de la necesaria autonomía e independencia del defensor del vínculo –que, en cuanto ministerio público requiere un nombramiento estable– debe concretarse en un doble sentido:

- a) *Autonomía frente al Vicario judicial y los demás jueces*, de modo que nada constriña su libertad de actuación si considera necesario recurrir contra decisiones del tribunal, incluyendo tanto la impugnación de decretos recurribles en la misma instancia (la fijación del *dubium*, la admisión o rechazo de alguna prueba, el decreto de secreto de alguna de las actuaciones, etc.), como la necesaria independencia a la hora de apelar ante el tribunal superior contra la sentencia definitiva del tribunal (o del mismo Obispo, en el supuesto del proceso breve).
- b) *Autonomía respecto a las partes privadas*, de modo que se evite cuidadosamente cualquier posible riesgo de confusión entre la postura procesal del defensor del vínculo y la de la parte demandada que se opone a la nulidad. El defensor del vínculo es un ministerio público, que, aunque actúa *pro vinculo*, lo hace desde la objetividad y distancia que le confiere su carácter público, mientras que la parte demandada puede oponerse a la declaración de nulidad por múltiples motivaciones y con muy distinta objetividad, no siendo extraño que el cónyuge demandado se oponga a la declaración de nulidad de un matrimonio cuya invalidez consta con toda certeza en autos.

En este sentido, conviene erradicar una praxis que puede verse favorecida desde los mismos tribunales eclesiásticos ante el súbito y notable incremento de las causas de nulidad, especialmente en tribunales con escaso número de patronos estables: la de “derivar” al defensor del vínculo al cónyuge demandado que se opone a la demanda pero que no quiere designar abogado que le represente y defienda, con la excusa de la saturación de los patronos y el argumento de que tanto el defensor del vínculo como el cónyuge opuesto a la nulidad mantienen la misma postura procesal.

Obviamente, nada obsta a que el defensor del vínculo pueda –especialmente, si es a petición del cónyuge demandado– ponerse en contacto con él, asesorarle sobre el proceso, escuchar su versión de los hechos, solicitarle que

acuda a declarar o aporte alguna prueba, etc., dentro de su contribución a la pastoral judicial y en cuanto concreción del derecho de toda parte a buscar los medios de prueba que le favorezcan. Pero encuentro improcedente y contraproducente –tanto para la correcta actuación de este ministerio como para la misma defensa de los intereses del cónyuge demandado– que el defensor del vínculo se vea privado de su necesaria autonomía y convertido en una especie de abogado defensor de la parte demandada, puesto que es importante que este ministerio público pueda ejercer su función con libertad, sin verse constreñido por las demandas o expectativas de parte: así, si efectivamente la nulidad ha quedado plenamente probada en autos, deberá el defensor del vínculo reconocer que no tiene nada razonable que oponer, sin que la oposición del cónyuge demandado sea bastante para forzarle a elaborar una defensa artificiosa del vínculo. Y, obviamente, la parte demandada tiene derecho a ver defendidos su pretensión procesal con todas las garantías y medios de prueba, pudiendo sentirse indefenso si el ministerio público, en ejercicio de su autonomía, no atendiese a las peticiones y expectativas del demandado.

II. NOVEDADES EN LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN EL PROCESO ORDINARIO

Una vez señalados los principios o líneas directivas de la intervención del defensor del vínculo en el proceso, es el momento de analizar su actuación concreta en las diversas fases del proceso de nulidad matrimonial, atendiendo con especial detenimiento a aquellas cuestiones en que se hayan producido novedades en la praxis forense tras la promulgación de *Mitis Iudex*.

1. Actuación en el periodo introductorio de la causa

Propiamente, pese a las notables –y en ocasiones confusas⁹– novedades introducidas por el c.1676 en la tramitación de la admisión de la demanda, la reforma procesal no modifica sustancialmente la actuación del defensor del vínculo en este momento, al venir referidas las novedades fundamentalmente a la actuación del Vicario judicial.

En la actual regulación, al igual que en la anterior, al defensor del vínculo deberá dársele traslado de la demanda y deberá contestar a la misma, pudiendo

⁹ Sobre las perplejidades que suscita la nueva regulación del periodo introductorio, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 94-101.

interponer, en su caso, en cuanto parte demandada, todas las excepciones procesales que procedan contra la misma, si bien establece el c.1676,2 que deberá ser oído no sólo respecto a la fijación del *dubium*, sino también respecto a la conveniencia de sustanciar la causa por el proceso ordinario o por el abreviado.

En la praxis forense observada desde la entrada en vigor de la reforma, se observan dos situaciones bien diferenciadas respecto a este momento introductorio del proceso: en muchos tribunales, la mejor preparación prejudicial de la causa auspiciada por *Mitis Iudex* (entrevistas informativas en profundidad, preparación de *dossieres* amplios, recopilación de pruebas...), unida a la buena labor de los servicios de asesoría, patronos estables o abogados particulares, hace que las causas presenten altas probabilidades de éxito y una base fáctica y probatoria notable desde el inicio, pues se evita plantear aquellas causas que carezcan de fundamento sólido. Esta “criba previa” –si bien no exenta de peligro, en cuanto que debe evitarse el riesgo de prejuzgar la causa– explica que la mayoría de las causas que se plantean no sólo sean admitidas sin problemas sino que obtengan respuesta afirmativa, sin ser posteriormente estas sentencias objeto de apelación por el defensor del vínculo.

Pero no faltan tampoco tribunales en que, sea como consecuencia de una mal entendida pastoral, de la impericia de algunos abogados o incluso de la misma sobrecarga de trabajo provocada por la multiplicación de causas, se observa en los últimos tiempos un incremento de demandas con una notable ausencia de *fumus boni iuris*, en las que apenas se aportan datos relevantes, se solicitan un número desproporcionado de capítulos de nulidad, o incluso en las que los hechos narrados no coinciden con los capítulos invocados, a pesar de lo cual son en ocasiones admitidas, quizás en la esperanza de que aparezca dicho fundamento a lo largo del proceso.

En estos supuestos, resulta exigible una actuación diligente por parte del defensor del vínculo, indicando en su caso esta posible falta de fundamento de la demanda o de algunos de los capítulos invocados, de modo que pueda el juez tenerlo en cuenta a la hora de la fijación del *dubium*. Sin perjuicio de que pueda la parte ampliar la demanda y fundamentar mejor su petición, conviene evitar incluir en la fórmula de dudas capítulos que induzcan a confusión y retrasen o dificulten la adecuada instrucción de la causa, causando un perjuicio tanto al tribunal como a la misma parte actora.

2. Actuación en la fase probatoria y discusoria

De suyo, *Mitis Iudex* no introduce propiamente modificaciones respecto al resto de la tramitación del proceso ordinario en primera instancia: de

hecho, nada se regula respecto a la fase discusoria del proceso, mientras que, con relación a la *prueba*, sí se mantienen y explicitan en el *motu proprio* algunas cuestiones que, estando ya presentes en la regulación codicial precedente, eran, con frecuencia, poco o mal aplicadas en la práctica, por lo que el legislador considera oportuno insistir en ellas.

Entre estas cuestiones, tiene especial importancia la insistencia de *Mitis Iudex* en el *valor probatorio de las declaraciones de los esposos*, principales concedores de los hechos de su matrimonio, que puede tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes (c.1678,1, en línea con lo dispuesto en el v.c.1679)¹⁰; se trata de una disposición profundamente personalista y coherente con la finalidad pastoral de estos procesos, en cuanto que ayuda a evitar dolorosas e injustas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas, por lo que deberá ser acogida y aplicada sin reticencia tanto por defensores del vínculo como por los jueces. En este sentido, deberá lógicamente el defensor del vínculo, en su valoración de la prueba, señalar en su caso las incoherencias o contradicciones que se observen en dichas declaraciones, o entre ellas y el resto de la prueba obrante en autos, pero sin sospechas apriorísticas ni prejuicios contra la credibilidad y veracidad de los declarantes.

Debe recordarse igualmente que, con relación a la proposición y práctica de la prueba, el nuevo c.1677, recogiendo lo dispuesto en el anterior c.1678 y en el art.159 DC, mantiene el principio de total equiparación jurídica entre las partes públicas y las partes privadas que actúen asistidas de abogado, al disponer con toda amplitud que tanto el defensor del vínculo como los abogados de las partes tienen derecho a *asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos*, a no ser que el juez, por lo que se refiere a los

¹⁰ El reconocimiento de eficacia probatoria a las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez constituye una de las principales novedades probatorias –de fuerte impronta personalista– introducidas por el Código de 1983. Sin embargo, lo cierto es que su aplicación en las causas de nulidad resulta todavía, en líneas generales, decepcionante, presentando importantes carencias y percibiéndose una cierta reticencia, en muchos tribunales, a aplicar en toda su extensión las posibilidades abiertas por el c.1536, por lo que resulta digna de encomio la insistencia del *Mitis Iudex* en esta cuestión. Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 316-321; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

abogados, estime que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se debe proceder en secreto, y a *conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes*. Se trata de disposiciones legales muy claras, que pueden contribuir a una mejor y más rápida instrucción de la causa y ayudar al fiel a sentirse más acompañado y acogido en su contacto con el tribunal, por lo que deben ser aplicadas sin reticencia alguna, evitando praxis contrarias que aún se mantienen en algunos tribunales¹¹.

En cuanto a la actuación del defensor del vínculo en la discusión de la causa, no hay, como se ha indicado, novedad alguna en *Mitis Iudex*. Por tanto, sigue vigente la obligación del defensor del vínculo de articular, en la medida de lo posible, la defensa de la validez del matrimonio, para lo cual deberá utilizar todos los argumentos de que disponga en cada caso concreto y, sobre todo, deberá valorar la prueba practicada en la causa y destacar, en su escrito, aquellos puntos débiles de la pretensión de la parte actora. Conforme a la configuración legal de este ministerio, no corresponde al defensor del vínculo suplantar la actuación del juez, evaluando los argumentos en pro y en contra de la nulidad y decidiendo si ha quedado o no probada la nulidad, sino exponer los argumentos favorables a la validez del matrimonio. En caso de considerar que de lo actuado en la causa consta con certeza la nulidad, deberá el defensor del vínculo reconocer que no puede argüirse nada razonable a favor de la validez o, conforme al art. 56,5 de la *Dignitas Connubii*, remitirse a la justicia del tribunal, sin aducir nunca argumentos *pro nullitate*¹².

3. Actuación del defensor del vínculo respecto a la apelación

En la práctica, sin duda el cambio más relevante producido tras la reforma procesal respecto a la actuación del defensor del vínculo en el proceso se produce tras la recepción de la sentencia declarativa de nulidad en primera

¹¹ C. PEÑA GARCÍA, *Función del abogado en las causas canónicas de nulidad matrimonial e importancia de su intervención en el proceso*, en C. CARRETERO et al. (Dir), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Ed. Aranzadi, Pamplona 2012, 1695-1709.

¹² Debe insistirse en que, conforme al Código, la actuación *pro vinculo* de este ministerio está supeditada a una sola condición: la de que esa defensa vincular se realice de modo razonable (*rationabiliter*). A diferencia del juez, que regirse por su *certeza moral* a la hora de dictar sentencia, el texto legal no se refiere a la *certeza moral* del defensor del vínculo acerca de la validez del matrimonio, ordenando expresamente el can.1432 que, en virtud de su *oficio* –no de su conciencia– proponga y manifieste “todo aquello (*omnia*) que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución”; indudablemente, si nada razonable tiene el defensor que oponer a la declaración de nulidad, podrá y deberá manifestarlo así, pero, como recuerda el art. 56.5, nunca podrá actuar a favor de la nulidad del matrimonio.

instancia, debido a la desaparición de la exigencia de *duplex conformis* en estas causas matrimonial.

Tras el precedente que supuso la supresión –con carácter temporal– de la *dobles conforme* establecida para la Rota Romana en 2013¹³, *Mitis Iudex* ha hecho extensible a nivel universal la modificación del precedente régimen jurídico, al establecer el nuevo c.1679 que la sentencia que declara por primera vez la nulidad se convertirá en firme y ejecutiva si no es apelada en plazo por ninguna de las partes¹⁴, lo que otorga especial relevancia a la decisión del defensor del vínculo sobre la necesidad de interponer o no apelación contra la misma.

La supresión de la *duplex conformis* afecta a las sentencias afirmativas de nulidad *tanto de primera como de segunda instancia*, cuando éstas hayan sido dictadas tras una precedente sentencia negativa; tampoco en este supuesto de una sentencia negativa previa será imprescindible que se dicten dos sentencias afirmativas conformes, siendo suficiente, para su firmeza y ejecutividad, con que la primera sentencia declarativa de la nulidad no sea apelada por ninguna de las partes.

¹³ Esta supresión de la necesidad de *duplex conformis* para la Rota Romana se recogió en las *facultades especiales* concedidas al Decano de la Rota Romana el día 11 de febrero de 2013, por un periodo de un trienio: SECRETARIA DE ESTADO, N. 208.966, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 febbraio 2013 (Rescrito ‘ex audientia Sanctissimi’ di approvazione di ‘facoltà speciali’ a richiesta del Decano della Rota Romana, 11 febbraio 2013). Sobre el alcance, interpretación y límites de estas facultades especiales y de las novedades procesales introducidas, entre otros, E. DE LEÓN, *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales*: Revista española de Derecho Canónico 70 (2013) 465-480; J. LLOBELL, *Novità procedurali riguardanti la Rota Romana*: Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoeChiese.it), n. 32/2013, 21 ottobre 2013; C. MORÁN, *Las facultades especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan*, en J. BOSCH (ed), *Cuestiones actuales de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado (Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, 23-25 abril de 2014)*, Madrid 2015, 391-462; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El rescriptum ex audientia SS.MI de 11 de febrero de 2013*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (www.iustel.com), vol. 34, 2014; etc. Por mi parte, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, “*Facultades especiales*” del Decano y novedades procesales en la Rota Romana: ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?: Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 767-813; ID., *La Rota Romana: novedades procesales*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 231-244.

¹⁴ Sobre los problemas que, con carácter general, puede plantear la renovada regulación de la apelación en las causas de nulidad matrimonial, W. L. DANIEL, *The ‘appellatio mere dilatoria’ in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence*: Studia Canonica 50 (2016) 383-452; G. ERLEBACH, *Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial* (en prensa); G.P. MONTINI, *Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. A guida per tutti*, Milán 2016, 107-125; C. PEÑA GARCÍA, *L'appello nelle cause matrimoniali*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 309-338.

Conforme a esto, y tomando como punto de partida el ya señalado principio de igualdad procesal de partes, la firmeza de cualquier resolución declarativa de la nulidad –que permitirá su posterior ejecución– dependerá de que ninguna de las partes –públicas o privadas– interponga apelación contra la misma, pues siempre debe quedar a salvo el *ius appellationis* de las partes. Así se recoge expresamente en el c.1680,1, que recuerda este derecho de la parte –pública o privada– que se considere perjudicada por la sentencia a interponer, dentro de los plazos legales, apelación contra la misma, impidiendo de este modo su firmeza y ejecutividad.

Esta nueva regulación de la firmeza de la sentencia declarativa de nulidad plantea una serie de cuestiones atinentes a la actuación del defensor del vínculo en la interposición y prosecución de la apelación.

3.1. Responsabilidad del Defensor del vínculo en la apelación

El Código configura el *ius appellationis* como un derecho de carácter dispositivo perteneciente al patrimonio jurídico de las partes. La posibilidad de interponer *apelación* contra la sentencia que la parte considere injusta, infundada o perjudicial constituye un derecho procesal básico de las partes litigantes, tanto públicas como privadas, que viene reconocido con toda amplitud en el ordenamiento procesal canónico (c.1628) –que no exige causas tasadas para la interposición de este recurso, bastando la mera disconformidad con el fallo recaído– y que constituye una garantía de los justiciables frente a posibles perjuicios causados por el juzgador¹⁵.

No obstante, pese a la amplitud con que viene configurado este *ius appellationis* en el ordenamiento, es obvio que si bien en el caso de las partes privadas esta disconformidad puede quizás ser más subjetiva, en el caso del ministerio público deberá venir motivada por razones objetivas deducibles de los autos.

En cuanto derecho de naturaleza dispositiva, ninguna de las partes –tampoco el defensor del vínculo– está obligado a interponer apelación. No obstante, dada la importancia de la cuestión en juego –la determinación de la validez o nulidad del vínculo matrimonial– sí es obligación del defensor

¹⁵ En esta materia, el principio general obliga a tomar como punto de partida el carácter apelable de toda resolución judicial que tenga fuerza de sentencia definitiva, salvo que haya alcanzado firmeza –por la concurrencia de dos resoluciones conformes, pues la posibilidad de apelar no puede ser ilimitada– o se encuentre en uno de los supuestos de exclusión de la apelación que la ley regula con carácter taxativo (c.1629) y que, dado su carácter odioso (de limitación de un derecho) deben ser siempre interpretados en sentido estricto, conforme al c.18.

del vínculo cumplir su función procesal con toda diligencia, tanto durante la tramitación de la causa como en el momento final, una vez recibida una sentencia declarativa de la nulidad, momento en el que deberá plantearse la oportunidad de interponer apelación contra la misma.

Esto exigirá una valoración prudente por parte del Defensor del vínculo en cada caso concreto:

- a) En aquellos casos en que la declaración de nulidad aparezca como bien fundada o incluso resulte evidente, así como en aquellos supuestos en que el mismo Defensor del vínculo hubiera manifestado, tras el estudio detallado de los autos, no tener nada razonable que oponer a la declaración de nulidad, no tendría sentido la interposición de la apelación por el ministerio público.
- b) Más compleja será la cuestión en aquellos casos en que la nulidad matrimonial no resulte tan evidente, de modo que la prueba recogida en autos hubiera permitido al defensor del vínculo –cuya función procesal no es dar un voto juzgando si el matrimonio es válido o nulo, sino alegar todo lo razonable en defensa de la validez del matrimonio– articular una oposición razonable a la pretensión de la parte actora, o al menos señalar puntos oscuros en el fundamento y prueba de la nulidad. Si, a pesar de las objeciones expuestas diligentemente por el ministerio público, el tribunal, valorada toda la prueba, llega a la certeza moral de la nulidad y dicta sentencia afirmativa, se plantea una cuestión que afecta de modo especial a la responsabilidad del defensor del vínculo, quien deberá ponderar cuidadosamente las razones de la sentencia y valorar si debe interponer o no apelación contra la misma.

En este sentido, será necesaria una especial formación, diligencia e independencia de los defensores del vínculo, ante las previsibles presiones –al menos de índole moral– que pueden recibir en orden a que no interpongan apelación. El defensor del vínculo deberá, en cumplimiento de su ministerio, tener un especial cuidado en la valoración de si debe o no interponer apelación contra la sentencia afirmativa, sin escrúpulos ni apelaciones injustificadas o apriorísticas si la nulidad es clara, pero también sin retraerse de apelar por respetos humanos si dicha nulidad no consta con certeza.

En la actual regulación, es indudable que el papel y actuación del defensor del vínculo en este momento ha adquirido una notable importancia. Aunque ya en la anterior regulación estaba obligado el defensor del vínculo a apelar contra aquellas sentencias declarativas de la nulidad que encontrase *no su-*

ficientemente fundamentadas (art.279.2 *Dignitas Connubii*), es innegable que la trascendencia de la actuación de este ministerio en este momento queda muy revalorizado por la desaparición de la *duplex conformis* en la nueva ley procesal, que –tanto en el proceso ordinario como en el abreviado– convierte en determinante de la firmeza o no de la sentencia la posible apelación de la misma por el Defensor del vínculo (c.1680). Frente a la necesaria revisión de la sentencia afirmativa por un tribunal superior que establecía la anterior exigencia legal de *duplex conformis*, la reforma procesal hace que adquiera una especial relevancia y gravedad la actuación del defensor del vínculo en este trámite, teniendo el ministerio público la grave obligación *no de apelar*, pero sí de *valorar cuidadosamente si debe interponer apelación*¹⁶.

En este sentido, cabe destacar que, en líneas generales, la praxis observada en los tribunales españoles durante el año largo de vigencia de *Mitis Iudex* apunta un número muy escaso de apelaciones interpuestas por los defensores del vínculo¹⁷.

En general, las razones que explican esta escasez de apelaciones interpuestas por el ministerio público se encuentran en que las sentencias declarativas de nulidad se consideran suficientemente fundamentadas, siendo frecuente que el fallo resulte coincidente con la valoración de la causa realizada por el defensor del vínculo; en general, se destaca el mayor trabajo de preparación previa de las causas y la suficiencia de la prueba practicada como motivos que explican la solidez de las sentencias declarativas de la nulidad e impiden la interposición de la apelación.

No falta, sin embargo, en los datos recabados de la praxis forense, algún extremo llamativo, como la diferencia entre el número de casos en que el defensor del vínculo se había opuesto en su informe final a todos los capítulos de nulidad invocados y el muy inferior número de casos en que se interpuso efectivamente apelación tras recaer sentencia afirmativa en dichas causas¹⁸.

¹⁶ C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 113-114.

¹⁷ En términos generales, las apelaciones presentadas por el ministerio público aparecen como claramente excepcionales, pudiendo citarse, como muestra, que en un tribunal con un volumen notable de actividad como el de Madrid, con cerca de 400 causas en 2016, se han interpuesto únicamente dos apelaciones, si bien es verdad que se han dictado un número no desdeñable de sentencias negativas; asimismo, también en el tribunal de Huelva se ha producido una apelación por el defensor del vínculo (agradezco especialmente al Prof. Bogarín, defensor del vínculo, sus informaciones sobre este recurso).

¹⁸ Así se deduce de los datos aportados por la encuesta realizada por la Asociación Española de Canonistas –en la que, sin embargo, no se recoge el número de sentencias negativas dictadas por los tribunales en este periodo– según la cual, en los tribunales que respondieron a la misma, las apelaciones del defensor del vínculo contra sentencias declarativas de la nulidad fueron únicamente cinco, en

Quizás una explicación para esta a priori significativa diferencia pueda encontrarse en el papel decisivo de una buena motivación de la sentencia, que contribuya a disipar las dudas y objeciones señaladas por el defensor del vínculo, poniendo de manifiesto la razonabilidad y sólido fundamento del fallo.

3.2. *La decisión de apelar en supuestos de acumulación de acciones*

Una cuestión que podría afectar a esta decisión del defensor del vínculo sobre la conveniencia de apelar es la de cómo actuar en el caso, bastante frecuente, de que se hayan acumulado varias acciones de nulidad en el mismo proceso, encontrando el ministerio público justificada la decisión afirmativa respecto a alguno de los capítulos, pero no respecto a otros.

Se trata de un supuesto cuya resolución vendrá muy condicionada por la respuesta que se dé a la cuestión –no prevista expresamente en MIDI– de las consecuencias de la *apelación interpuesta sólo contra algunos de los capítulos* –afirmativos o negativos– contenidos en la sentencia y *no contra otros capítulos declarativos de la nulidad* de ese matrimonio.

Dado que, conforme al c.1637,3, nada impide que la apelación se dirija contra sólo alguno o algunos de los capítulos recaídos, puesto que cada uno de ellos es una acción diferente, de modo que, aunque se tramitan conjuntamente en el proceso, mantienen su autonomía, parece preciso concluir que los *capítulos respondidos afirmativamente que no hayan sido apelados adquirirán firmeza y ejecutividad*, pudiendo la sentencia declarativa de la nulidad por esos motivos ser inmediatamente ejecutada y la parte contraer matrimonio, con independencia de que la sentencia haya sido apelada en otros extremos¹⁹. Se trata de una interpretación de la norma coherente con la naturaleza de la acción de nulidad –que viene definida tanto por el *petitum* como por la *causa petendi*– y la posibilidad procesal de acumulación de acciones, con la finalidad de la reforma –de dar pronta respuesta a los fieles en aquello que nadie cuestione– e incluso con la praxis eclesiástica seguida hasta el momento en esta materia, en cuanto que supone el mantenimiento de una praxis favorable a los fieles muy similar a la prevista para la resolución del anterior *proceso brevior* del v.c.1682 en el art.265,6 de la *Dignitas Connubii*,

tres tribunales, a pesar de que al menos en 36 casos el ministerio público se había opuesto en sus observaciones a todos los capítulos de nulidad.

¹⁹ En estos casos, una vez transcurrido el plazo de apelación, debería el Vicario judicial del tribunal que dictó la sentencia dar decreto ordenando su ejecución y notificar la resolución declarativa de la nulidad respecto a los capítulos que hayan adquirido firmeza, a efectos de su anotación en los libros correspondientes, conforme al c.1682 actual.

que permitía confirmar sin demora sólo alguno de los capítulos declarativos de la nulidad, sin pronunciarse sobre los otros capítulos.

En definitiva, esta interpretación salvaguarda el derecho del fiel a una resolución rápida y justa de su caso respecto a aquellos capítulos en que todas las partes –públicas y privadas– estén conformes, a la vez que protege el posible derecho de apelación contra la resolución de aquellos capítulos que alguno de las partes considere perjudiciales (p.e., por defensa de su buena fama, posibles repercusiones negativas de los hechos recogidos en la sentencia en el fuero canónico o civil, etc.)²⁰.

Siendo esto así, en estos supuestos de disconformidad del defensor del vínculo respecto a la declaración de nulidad por alguno de los capítulos, pero estando conforme con la declaración de nulidad por algún otro, el juicio del defensor del vínculo sobre la interposición de la apelación deberá tener en consideración no sólo el *fundamento* de la sentencia sobre cada capítulo de nulidad autónomamente considerados, sino también la *oportunidad y sentido* de interponer apelación contra sólo algún capítulo en estos supuestos. Presupuesta la conformidad con el fundamento de la declaración de nulidad de ese matrimonio por alguno de los capítulos recogidos en la sentencia, será preciso reconocer que la apelación del defensor del vínculo contra otros capítulos de nulidad, aun siendo posible, habida cuenta la existencia de un interés legítimo que defender en estos casos (la no declaración de nulidad por un motivo objetivamente infundado), resultará generalmente inoportuna, cabiendo cuestionarse el sentido jurídico y pastoral de poner en marcha un proceso de apelación en segunda instancia en el que, muy probablemente, las partes privadas ni siquiera intervengan activamente, al haber visto ya resuelta su situación matrimonial. Aparte los costes de tiempo, personal, etc. que todo proceso supone, no cabe dejar de lado el riesgo de que los fieles perciban esta apelación parcial –que presupone la aceptación de la objetiva nulidad de su matrimonio– como un cierto ensañamiento por parte del ministerio público; por otro lado, en este caso resulta especialmente problemática la cuestión –no

²⁰ De suyo, esta ejecución de los capítulos/acciones que han adquirido firmeza no excluye la posibilidad de que, en caso de existencia de un *interés legítimo* de la parte apelante los capítulos apelados en tiempo y forma discutirse en apelación, si la parte prosiguiese la misma ante el tribunal de segunda instancia. Algo similar pasaba en la anterior regulación: aunque no se explicitaba en la Instrucción, la posibilidad recogida en el art.265 DC parece exigir –o al menos no excluye– que los capítulos respecto a los cuales el tribunal de apelación no se hubiera pronunciado expresamente en el decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia pudieran ser, a petición de parte interesada, proseguidos en trámite ordinario hasta su resolución definitiva por el tribunal de apelación mediante sentencia; se trataba de una posibilidad ciertamente inusual, en la práctica, pero defendible en línea de principio: C. PEÑA GARCÍA, *L'appello nelle cause matrimoniali*, o.c., 317-319, 330.

suficientemente clarificada, en términos generales– de quién debería abonar las costas de esta apelación interpuesta por el ministerio público²¹.

3.3. *La interposición de la apelación por el defensor del vínculo*

Si, una vez valorado el fundamento de la sentencia, el defensor del vínculo considera oportuno apelar contra la misma, deberá –al igual que las restantes partes– ser especialmente diligente en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la interposición del recurso, impidiendo que quede perjudicado su derecho.

La interposición y prosecución de la apelación en estas causas seguirá la regulación general de la apelación contenida en el Código, al no haber establecido *Mitis Iudex* ninguna peculiaridad respecto a estos trámites procesales.

Siendo la apelación un recurso *ordinario*, que no exige especiales motivos para su interposición y cuya interposición no requiere ser motivada, el cumplimiento de los plazos aparece como el principal requisito a cumplir.

No obstante, pese a que con carácter general no se exige motivar el escrito de interposición, bastando con la mera manifestación de la intención de recurrir, en el caso de apelación interpuesta por el ministerio público resulta sumamente conveniente que dicho escrito de interposición sí contenga una motivación del recurso, de modo que el defensor del vínculo de instancia, buen conocedor de la causa al haber tramitado todo el proceso, explicita los motivos de su apelación, contribuyendo de este modo a que pueda el defensor del vínculo del tribunal superior –a quien corresponderá en su caso la prosecución del recurso– valorar el fundamento del mismo y a argumentar en su favor.

En cualquier caso, como se ha indicado, el requisito ineludible para la admisión del recurso será el cumplimiento del plazo fatal establecido por el legislador. Conforme al c.1630, la interposición de la apelación deberá realizarse ante el juez que dictó la sentencia dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que la parte tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia. Este plazo de quince días útiles para interponer la apelación es un plazo perentorio e improrrogable (c.1465,1), de modo que si se deja

²¹ A pesar de la exhortación a la gratuidad total de estos procesos incluida en *Mitis Iudex*, lo cierto es que se trata de una cuestión compleja: la organización jurisdiccional de la Iglesia y la tramitación de los procesos suponen una serie de gastos económicos ineludibles, que hacen que, a día de hoy, se mantengan con carácter general las tasas judiciales en la mayoría de los tribunales españoles. Entre las excepciones, cabe citar el tribunal de Madrid, que suprimió las tasas desde el mismo día de entrada en vigor de *Mitis Iudex*, por Decreto del Sr. Arzobispo, D. Carlos Osoro, de fecha 7 de diciembre de 2015.

pasar infructuosamente, la sentencia se convierte en firme e inapelable, por lo que sólo cabría, en su caso, interponer contra ella, en su caso, el recurso extraordinario de la *nueva propositio*, o bien la querrela de nulidad.

Este plazo se comienza a contar para cada parte desde la *efectiva notificación de la sentencia*, fecha que debe constar de modo fehaciente en autos, por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Es preciso, por tanto, y tiene una especial importancia que conste la notificación de la sentencia también al Defensor del vínculo de modo fehaciente, por firma del defensor del vínculo ante el notario del tribunal o por algún otro procedimiento igualmente seguro. Esto permitirá que no haya duda ninguna respecto al cómputo de los plazos de cara a la procedencia del recurso interpuesto por el defensor del vínculo, que afecta a la firmeza de la sentencia.

Obviamente, esto exigirá no sólo el cumplimiento de las garantías formales de una correcta notificación, sino también que la misma se produzca en un plazo razonable, similar al de las partes privadas, para no perjudicar a éstas. La finalidad pastoral y la deontología de este ministerio exige del mismo una especial diligencia en el cometido de sus funciones, no sólo a lo largo de la tramitación de la causa, sino también en este momento final de recepción de la sentencia definitiva, de modo que no se perjudique el derecho de los fieles a una resolución eclesial sobre su situación matrimonial en un tiempo prudencial. Téngase en cuenta que, hasta que no transcurra el plazo para que todas las partes –públicas y privadas– presenten en su caso apelación, no podrá el tribunal dictar el decreto declarando, en su caso, la firmeza de la sentencia y ordenando la ejecución de la misma, permitiendo a las partes contraer nuevo matrimonio.

Es indudable, a este respecto, la relevancia jurídica de este *decreto de firmeza de la sentencia declarativa de la nulidad*. Es una seria obligación del tribunal, una vez comprobado que ha transcurrido el plazo para que todas las partes puedan interponer apelación, dar lo antes posible este decreto, que garantiza la seguridad jurídica respecto al estado de las partes y permitirá a éstas, en su caso, ejercer su derecho a contraer nuevo matrimonio; igualmente, conforme al c.1085,2, es también una seria obligación de las autoridades administrativas que deben autorizar el matrimonio no permitir el acceso a nuevas nupcias mientras no conste con certeza en el fuero externo, mediante dicho decreto, la firmeza de dicha sentencia de nulidad. La mera existencia de una sentencia declarativa de la nulidad es insuficiente para autorizar el paso a nuevas nupcias, mientras no conste con certeza que ha transcurrido para todas las partes el plazo para interponer apelación.

En caso de interposición de apelación por el defensor del vínculo o alguna de las partes, también deberá el tribunal dictar un decreto teniendo por interpuesta la apelación contra la misma, el cual –al igual que el de ejecución de la sentencia firme– deberá ser notificado a todas las partes, pues resultan fundamentales de cara a la seguridad jurídica de los fieles sobre su propio estado en la Iglesia, aparte de poder dar pie, en su caso, a la interposición de una apelación incidental.

3.4. *El defensor del vínculo y la apelación incidental*

Pese al carácter fatal del plazo de apelación, el mismo legislador contempla la posibilidad de interponer el recurso de apelación una vez transcurrido el plazo perentorio del c.1630, en el supuesto de que alguna de las otras partes haya apelado, puesto que la apelación de una de las partes aprovecha a las demás. A tenor del c.1637,3, si una parte apela la sentencia o algún extremo de la misma, podrán las demás partes –aunque ya hubiese transcurrido su plazo para interponer el recurso– apelar incidentalmente sobre otros extremos de la sentencia, *dentro del plazo perentorio de quince días* desde que se les notifica la interposición de la apelación por la otra parte²².

Esta apelación incidental ha adquirido especial relevancia tras la supresión de la *duplex conformis* hecha por *Mitis Iudex*. Se trata de una posibilidad que puede resultar de notable utilidad para la parte actora que haya visto acogidos en la sentencia algunos de los capítulos de nulidad invocados y desestimados otros; esta figura de la apelación incidental permite a dicha parte esperar a ver si la sentencia estimatoria adquiere firmeza y, en caso contrario, al serle notificada la apelación de alguna de las otras partes, poder apelar contra los capítulos que hayan sido desestimados en primera instancia, de modo que pueda el tribunal superior entrar a juzgar también por ellos (pues, de no interponer la parte actora dicha apelación incidental, los capítulos respondidos negativamente alcanzarían firmeza).

Pero también el defensor del vínculo podrá beneficiarse, en su caso, de esta apelación incidental: así ocurriría, por ejemplo, en el supuesto de que el defensor del vínculo, estando conforme con la declaración de nulidad por algún capítulo pero disconforme con otros, no hubiese, por prudencia, interpuesto apelación contra ninguno. En estos casos, la apelación de alguna de las partes privadas contra la sentencia definitiva permitiría al ministerio

²² En este caso, al tratarse de una apelación incidental, la apelación se tramitará ante el tribunal ante el que se haya planteado la apelación principal, sin que quepa en este caso el traslado de la causa a un tribunal de grado superior del c.1632,2.

público unirse, si lo estima oportuno, a dicha apelación y presentar a su vez, siempre dentro del plazo perentorio de quince días, apelación incidental contra los capítulos que considere infundados.

3.5. *La prosecución de la apelación por el defensor del vínculo*

Con carácter general, establecen los c.1633 y 1634 que, una vez interpuesta en plazo la apelación, la parte apelante deberá proseguirla²³, mediante escrito motivado en el que se expongan las razones que fundamenten la apelación, ante el tribunal superior en el plazo de un mes a contar desde la interposición de la apelación, o bien, en su caso, dentro del plazo concedido al efecto por el tribunal *a quo*²⁴. Transcurrido inútilmente este plazo, la apelación se considerará desierta por prescripción del c.1635, adquiriendo firmeza la sentencia de instancia.

En el supuesto de que sea el defensor del vínculo del tribunal que dictó la sentencia quien interponga apelación contra la misma, es al Defensor del vínculo del tribunal de apelación a quien corresponde su prosecución. En cualquier caso, si, estudiada la causa y los motivos de apelación alegados por el defensor del vínculo de instancia, el Defensor del vínculo del tribunal superior considerara infundada la apelación, podrá el Ministerio público del tribunal superior –al igual que las partes privadas– renunciar a proseguir dicha apelación, conforme establece el c.1636,2, quedando firme la sentencia de instancia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el defensor del vínculo actúa en virtud de su oficio, no de un interés personal, por lo que considero poco fundada la praxis, admitida en algunos tribunales, de permitir al defensor

²³ El desdoblamiento de la apelación en dos momentos bien diferenciados (la interposición ante el tribunal que dictó la sentencia, y su prosecución, como formalización de la misma, por la parte apelante, ante el tribunal superior) provoca, de suyo, inevitables y con frecuencia excesivas dilaciones en la tramitación de las causas en caso de apelación, y suscita, en ocasiones, problemas para la misma seguridad jurídica de las partes, por lo que sería conveniente, a mi juicio, un replanteamiento en profundidad de este trámite. Comparto, en este sentido, la sugerencia del Prof. Morán de articular un sistema más simple –y con unos plazos más breves– para la apelación: C. MORÁN, *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio*: *Ius Canonicum* 56 (2016) 34.

²⁴ La misma determinación del plazo para la prosecución suele suscitar dudas y praxis distintas entre los diversos tribunales, tomando algunos tribunales como fecha para el cómputo del plazo el de efectiva interposición por cada una de las partes de la apelación, mientras que otros tribunales se remiten a la fecha de notificación a las partes del decreto del tribunal de primera instancia teniendo por interpuesta la apelación; dado que este decreto debe darse una vez transcurrido el plazo para que todas las partes ejerzan su derecho de apelación, las diferencias en el cómputo del plazo suelen ser notables según el criterio aplicado.

del vínculo de primera instancia proseguir –o participar directamente– en la tramitación de la apelación ante el tribunal superior. Aunque la Instrucción *Dignitas Connubii*, con el fin de facilitar el ejercicio del *ius appellandi* de la parte, permite que el apelante presente el escrito de prosecución en el tribunal *a quo*, y solicite que sea este tribunal el que remita dicho acto al tribunal *ad quod* (art.284.2), se trata, a mi juicio, de una medida tendente a facilitar el acceso del fiel –parte privada, con interés directo en la causa– al tribunal superior; no parece muy oportuno, en este sentido, aprovechar esta disposición para permitir un desdoblamiento del ministerio público en estas apelaciones, que puede dar lugar a una intervención del defensor del vínculo de primera instancia como parte distinta –y en ocasiones incluso contrapuesta– respecto al defensor del vínculo de segunda instancia.

Por otro lado, si el defensor del vínculo del tribunal superior considerara oportuno proseguir la apelación interpuesta por el defensor del tribunal *a quo*, este ministerio estará obligado –al igual que las partes privadas– a cumplir los requisitos del c.1634,1, si bien debe hacerse una matización respecto al plazo: dada la imposibilidad de que el defensor del vínculo de segunda instancia conozca la interposición de la apelación por el defensor del vínculo de primera instancia hasta que no se produzca la recepción de los autos en el tribunal superior, la lógica jurídica y la salvaguarda del *ius appellationis* del ministerio público exige que el plazo para la prosecución de la apelación por parte de la defensa del vínculo comience a computarse a partir de la fecha de la efectiva recepción de los autos en el tribunal *ad quem* y de la designación, en su caso, del defensor del vínculo, en el supuesto de que haya varios.

En estos casos de interposición de la apelación por el Ministerio público, deberá por tanto el tribunal *a quo*, a fin de no perjudicar la celeridad del proceso ni el derecho de las partes a una resolución ágil de su causa, ser especialmente diligente en enviar los autos al tribunal superior, permitiendo de ese modo que empiecen a correr los plazos para la prosecución de la apelación –o su renuncia o desistimiento– por el Defensor del vínculo del tribunal superior. Esta diligencia en el envío de los autos para la prosecución en su caso de la apelación por el defensor del vínculo es importante para todas las partes: para el *ius appellationis* del ministerio público, permitiendo la revisión de las causas cuando sea necesario, pero sobre todo para la misma parte actora, que tiene derecho a saber en un tiempo prudencial si la apelación interpuesta por el defensor del vínculo de primera instancia es seguida o no por el defensor del vínculo de segunda instancia y, por tanto, si la sentencia declarativa de nulidad recurrida adquiere o no firmeza.

III. NOVEDADES EN LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN EL PROCESO ABREVIADO

Debido a las peculiares características y requisitos del proceso *breuiore coram Episcopo*²⁵, con su exigencia de conformidad de ambos cónyuges en la petición de la nulidad, la intervención del defensor del vínculo en el mismo tendrá singular importancia, al ser este ministerio, en principio, la única parte demandada en estos procesos.

En este sentido, pese a la sintética regulación de este proceso en los cc.1683-1687, los cuales –más preocupados por establecer los requisitos para su utilización²⁶ que por explicitar su desarrollo procedimental– omiten toda referencia a la audiencia del defensor del vínculo en el trámite de *admisión del proceso abreviado*²⁷, resulta indudable que, en cuanto única parte demandada, deberá notificarse al defensor del vínculo la demanda de los cónyuges y permitírsele alegar lo que estime oportuno –también respecto a la procedencia de la vía procesal elegida, en paralelismo con el c.1676,2– antes de la fijación del *dubium*.

Igualmente, la suma brevedad en la instrucción del proceso hará especialmente aconsejable la intervención del defensor del vínculo en la *sesión*

²⁵ Sobre la regulación de este novedoso proceso, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso más breve ante el Obispo*, en L. RUANO ESPINA – C. GUZMÁN PÉREZ (Eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, Madrid 2017, 249-278; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso “brevior” ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus: Monitor Ecclesiasticus 130/II (2015) 549-566*; C. PEÑA, *El nuevo proceso ‘breuiore coram episcopo’ para la declaración de la nulidad matrimonial: Monitor Ecclesiasticus 130/II (2015) 567-593*; M. Pozzo, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016; etc.

²⁶ Respecto a los requisitos necesarios para la utilización de este proceso, entre otros, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE) 40 (2016)*; M.D. CEBRIÁ, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo: RGDCDEE 40 (2016)*; J. FERRER, *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado: Ius Canonicum 56 (2016) 157-192*; etc. Por mi parte, abordo esta problemática en C. PEÑA GARCÍA, *¿Ampliación de los “motivos” de nulidad matrimonial en la nueva regulación del proceso canónico?*, en M. REPETTO (ed), *Escritos de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Papa Francisco*, San Isidro, Argentina (en prensa); *Desafíos y repercusiones de la reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial*, en M. MORENO ANTÓN (ed), *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del Prof. Isidoro Martín Sánchez*, Granada 2017, 541-554

²⁷ En general, resulta llamativa la escasa referencia al defensor del vínculo en la regulación de este proceso, haciéndose referencia a su intervención únicamente en relación con la presentación de observaciones tras la instrucción de la causa (c.1686).

instructoria de recogida de la prueba, de modo que esté presente en el interrogatorio de partes y testigos –contribuyendo a que se aclare, en su caso, cualquier duda que arrojen los hechos, pruebas e indicios aportados con la demanda– y, dada la especial celeridad de este proceso, pueda recibir ese mismo día copia de las actuaciones con el fin de que no se dilate el plazo de quince día establecido por el legislador para la presentación de observaciones por su parte²⁸.

Por último, el defensor del vínculo podrá tener un papel destacado en la *interposición de la apelación* contra la sentencia –necesariamente afirmativa– del Obispo en estos procesos. Al afirmar el c.1687,3 expresamente el carácter apelable de la sentencia declarativa de la nulidad dictada en su caso por el Obispo, no cabe duda de que la ley prevé la posibilidad de que el defensor del vínculo pueda, en cumplimiento de su ministerio, apelar contra la sentencia que considere infundada.

Aunque resulta a priori poco probable la interposición de apelación en este proceso²⁹, es innegable el derecho-deber del defensor del vínculo de apelar contra la sentencia que considere infundada, lo que resulta coherente con la naturaleza judicial del proceso y con la necesaria salvaguarda de la indisolubilidad del matrimonio, si en algún caso se declarasen nulos por este proceso matrimonios sin base suficiente. Debería salvaguardarse, por tanto, de modo eficaz, la autonomía e independencia de actuación de este ministerio, especialmente en este supuesto de considerar necesario recurrir contra la sentencia dictada por el Obispo del que depende.

²⁸ No contempla la ley un periodo propiamente *discusorio* en estos procesos, limitándose el canon a reconocer, en aras del ineludible *ius defensionis*, el derecho de las partes a presentar alegaciones si lo estiman conveniente, así como el derecho-deber del defensor del vínculo de presentar sus observaciones. No se darán, por tanto, en este proceso abreviado, los trámites de réplica y dúplica, que no resultan esenciales para la salvaguarda del derecho de defensa: C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 672.

²⁹ Quizás por preverse muy extraña la interposición de este recurso (cfr. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 42), la regulación positiva de la apelación en este proceso presenta no pocos interrogantes, como ha puesto de manifiesto la práctica totalidad de la doctrina, entre otros M.J. ARROBA CONDE, *El proceso más breve ante el Obispo*, en L. Ruano Espina - C. Guzmán Pérez (Eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, Madrid 2017, 249-278; ; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni...*, o.c., 20; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso "brevior" ante el obispo diocesano*, o.c., 171-174; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...*, o.c., 673-675; ID, *L'appello nelle cause matrimoniali*, o.c., 334-337; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas...*, o.c., 35-37; etc.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, la reforma procesal en su conjunto plantea a los defensores del vínculo nuevos retos a lo que habrá que ir dando respuesta, teniendo siempre en cuenta, desde la configuración jurídica de este ministerio, tanto la dimensión pastoral del proceso como su naturaleza declarativa.

En este sentido, sería conveniente que se garantizara más adecuadamente la autonomía e independencia del ministerio del defensor del vínculo, de modo que pueda desempeñar adecuadamente su misión procesal.

Y será fundamental, a raíz de la supresión de la *duplex conformis*, cuidar por un lado la praxis forense respecto a la verificación de los requisitos para la apelación (notificando en forma al defensor del vínculo, siendo escrupulosos en el cómputo de los plazos, dictando con prontitud decreto de firmeza de la sentencia, que permita su ejecución, etc.), pero también la praxis de las curias administrativas a la hora de admitir al matrimonio a fieles con una única sentencia no apelada. Así lo exige tanto la defensa de la institución matrimonial como la misma exigencia de seguridad jurídica y el derecho de los fieles a saber su estado de vida en la Iglesia e incluso a ejercer, en su caso, su derecho al matrimonio.